

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Emigración entre la República del Paraguay y el Estado Español.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de enero de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó, juntamente con el Plenipotenciario del Paraguay, el Convenio de Emigración entre la República del Paraguay y el Estado Español, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Jefe del Estado Español, y

El Presidente de la República del Paraguay, animados de un mutuo deseo de fortalecer los fraternales vínculos que unen a sus pueblos, que forman parte de una comunidad de espíritu, religión, tradiciones, linaje cultura, costumbres aspiraciones y lengua, y convencidos de que existe en España interés real en intensificar la emigración de sus nacionales al Paraguay y, por parte de este último de recibirlos; de que tal emigración contribuirá eficazmente a fortalecer los lazos de amistad y de cooperación entre las dos naciones, prosiguiéndose e incrementándose la corriente migratoria española hacia Paraguay que tan ventajosa ha sido siempre y habida cuenta de la conveniencia de encauzar dicha migración, cifiéndola a normas y procedimientos en los que se tengan en cuenta los intereses de ambas Partes Contratantes han resuelto concluir un Convenio, y a tal efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República del Paraguay, al excelentísimo señor Doctor Sabino A. Montanaro, Ministro de Justicia y Trabajo.

Los cuales, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las siguientes estipulaciones:

Finalidad del Convenio

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto orientar, regular y asistir las corrientes migratorias españolas para el Paraguay dentro de un sistema de coordinación de esfuerzos entre las dos Altas Partes Contratantes, a fin de que los problemas migratorios entre los dos países alcancen solución práctica, rápida y eficaz, teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de preservar la unidad familiar.

Artículo 2

La migración española al Paraguay podrá ser asistida o espontánea, debiendo ambas merecer de las Altas Partes Contratantes todo el amparo y protección necesarios, pudiendo valerse de la colaboración y de la asistencia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas y de otros Organismos internacionales en el marco de programas que sean previamente acordados.

Migración espontánea

Artículo 3

La migración espontánea es la que tiene lugar por libre iniciativa y a cargo de los migrantes, considerados individual o colectivamente, en familia o en grupos de familias.

Artículo 4

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes podrán, por medio de Canje de Notas, incrementar y facilitar la migración

espontánea de españoles para el Paraguay, comprometiéndose con este objeto a facilitar todas las informaciones susceptibles de orientarlos, así como a promover todas las medidas apropiadas para beneficiarles.

Artículo 5

A los migrantes espontáneos les será concedida la exención del pago de derechos consulares en la concesión del visado permanente, así como las exenciones contenidas en los artículos 9 y 10 del presente Convenio

Migración asistida

Artículo 6

La migración asistida se hará por medio de programas previamente establecidos de común acuerdo y con la asistencia de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 7

La migración asistida de españoles para Paraguay comprenderá, entre otras, las siguientes categorías:

- a) Profesionales titulados
- b) Técnicos, artesanos, profesionales y obreros especialistas calificados, semicalificados o con experiencia laboral, de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo y los requisitos de la legislación específica del Paraguay.
- c) Unidades de producción o empresas de carácter industrial o técnico que sean de interés para el desarrollo económico del Paraguay, previa consulta a los Organismos competentes paraguayos.
- d) Agricultores, técnicos especialistas en industrias rurales y actividades accesorias obreros agropecuarios labradores, ganaderos o campesinos en general, que migren con intención de establecerse como propietarios o no.
- e) Asociaciones o cooperativas de agricultores, labradores y obreros agropecuarios que migren colectivamente con objeto de establecerse como propietarios o no en haciendas, empresas agropecuarias o núcleos de colonización ya existentes en el Paraguay o que fueran creados.
- f) Los familiares que acompañaren a los migrantes asistidos o que fueren llamados por los españoles migrados y domiciliados en el Paraguay.

Artículo 8

Los migrantes españoles que se establezcan en el Paraguay mediante el sistema de migración asistida disfrutarán de todos los beneficios consignados en este Convenio o de los que pudieran concederse, en ajuste especial, por Canje de Notas entre los dos Gobiernos.

Artículo 9

El Gobierno español autorizará la exportación, con exención de derechos, además de los efectos personales y de uso doméstico, de los siguientes bienes pertenecientes a los migrantes asistidos que hubieran de establecerse en el Paraguay:

- a) Instrumentos y pequeñas máquinas de trabajo, tanto para artesanos como para profesionales calificados;
- b) Una bicicleta o motocicleta, una máquina de coser y una máquina manual de tejer;
- c) Equipos agrícolas, utensilios agrícolas y maquinaria, inclusive tractores y máquinas de aprovechamiento de productores agropecuarios y técnicos especializados en industrias rurales;
- d) Semillas y sementales, seleccionados y de interés técnico-económico.

Artículo 10

1. El Gobierno paraguayo eximirá a los bienes referidos en el artículo anterior, del régimen de licencia previa, de los impuestos de importación y consumo, de la tasa de despacho aduanero, así como de los demás impuestos que graven la entrada de mercancías en el país.

2. Los bienes exentos en la forma del presente artículo no podrán ser vendidos sino después de dos años de su entrada en el Paraguay. En el caso de que el migrante esté obligado a dejar el país antes del plazo de dos años, tendrá derecho a llevar consigo sus bienes, o en su defecto, podrá proceder a su venta en el país, estando sujetos, en este caso, al pago del 50 por 100 de los derechos de importación vigentes en el momento de su introducción en el país o de los que rijan en el momento de su enajenación si fuesen más favorables para el migrante.

3. Dada la finalidad perseguida, las Autoridades paraguayas permitirán la libre entrada en el país, exentos de derechos de Aduanas y cualquier impuesto o tasa a la importación, de los envíos de material cultural o asistencial que realice el Instituto Español de Emigración, por conducto de la Embajada de España en Asunción, para los emigrantes españoles.

Artículo 11

Los beneficios mencionados en los artículos 9 y 10 se limitarán a los bienes correspondientes a la calificación profesional del migrante, debiendo ser, en cantidad, adecuados a su situación económica y suficientes para el comienzo de su actividad en el Paraguay.

Artículo 12

1. A fin de que el Instituto Español de Emigración pueda elaborar sus programas de migración asistida, los Organismos paraguayos competentes se comunicarán, al menos una vez por año, las necesidades paraguayas en mano de obra española, desglosadas por actividades económicas y categorías profesionales.

2. El Instituto Español de Emigración, por su parte, informará a los Organismos paraguayos competentes sobre las condiciones en que podrá satisfacer esas necesidades, y eventualmente presentarle las ofertas de trabajo españolas que desearan migrar.

3. Dentro de las posibilidades de ambos países, serán preparados por los Organismos competentes los programas de migración asistida, para la elaboración de los cuales las Autoridades paraguayas facilitarán además al Instituto Español de Emigración informaciones detalladas y actualizadas sobre las condiciones de vida, de ambiente y de trabajo existentes en el Paraguay para las diversas categorías profesionales requeridas, así como sobre las condiciones de alojamiento, tipos de salarios y beneficios de previsión y asistencia social. Asimismo y en lo que se refiere a colonizaciones agrícolas el Gobierno del Paraguay informará a la Embajada de España en La Asunción, al Instituto Español de Emigración y a las representaciones consulares paraguayas en España sobre las condiciones de adjudicación de lotes agrícolas, bien individualmente o en grupos.

4. Las Autoridades españolas promoverán una adecuada divulgación de esas informaciones para la mejor ilustración del candidato a la emigración.

Artículo 13

1. Las Autoridades españolas competentes se encargarán de la preselección de los candidatos a la migración asistida de acuerdo con las categorías especificadas en el artículo 7, basándose en las informaciones facilitadas por el Gobierno paraguayo, y elaborarán lista nominal de los candidatos en la cual se contengan las indicaciones necesarias para los trabajos de selección definitiva.

2. Los gastos derivados de la preselección correrán por cuenta de los Organismos españoles competentes.

Artículo 14

1. Las Autoridades paraguayas procederán a la selección de los migrantes asistidos de entre los candidatos preseleccionados de acuerdo con el artículo 13, y que satisfagan los requisitos de la legislación paraguaya vigente, así como las normas que fueron establecidas para los trabajos de selección.

2. El Gobierno paraguayo podrá mantener en España, para los fines previstos en el presente artículo, un servicio permanente de selección profesional y médica.

3. Los gastos para el funcionamiento y actividades de selección del Servicio serán a cargo del Gobierno paraguayo.

4. El Gobierno español prestará todo su apoyo para que el Servicio en cuestión pueda cumplir sus tareas, facilitando también la realización de eventuales pruebas prácticas para la comprobación de la capacidad profesional de los migrantes.

5. Los detalles de las operaciones de selección serán previamente establecidos entre el Servicio paraguayo y el Instituto Español de Emigración, teniendo en cuenta las peculiaridades y requisitos de las diversas categorías a seleccionar.

6. Terminadas las operaciones de selección, el Servicio paraguayo enviará al Instituto Español de Emigración la lista de los candidatos aceptados y rechazados.

7. El Instituto de Bienestar Rural adoptará las medidas necesarias para que los certificados de selección médica y profesional expedidos por el Servicio de selección obtengan completa aprobación de las demás Autoridades sanitarias e inmigratorias paraguayas.

Artículo 15

Comprobado por las Autoridades consulares paraguayas en España el cumplimiento de los requisitos legales mencionados en el párrafo uno del artículo 14, serán concedidos al migrante asistido el visado gratuito para entrar en el Paraguay y la autorización para la entrada de los bienes a que se refieren los artículos 9 y 10.

Embarque y transportes

Artículo 16

1. El Gobierno español concederá las facilidades necesarias para el embarque del migrante asistido portador del visado consular paraguayo y los de bienes cuya introducción en el Paraguay ha sido autorizada.

2. Salvo casos especiales acordados por medio del Canje de Notas, todos los gastos de transporte y manutención de los candidatos a la migración asistida, producidos en territorio español, correrán a cargo de los Organismos españoles competentes o de los propios migrantes.

Artículo 17

Para el transporte de los migrantes y de sus bienes al Paraguay, los dos Gobiernos podrán solicitar asistencia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.) o de otros Organismos internacionales específicos, reconocidos por los dos Gobiernos. En el caso de que no se solicite esta asistencia, las Altas Partes Contratantes establecerán por Canje de Notas el medio y las condiciones más convenientes de llevarlo a cabo.

Artículo 18

En el transporte marítimo o aéreo de los migrantes serán utilizados preferentemente los buques y aviones de ambos países.

Recepción, traslado y colocación

Artículo 19

1. El Gobierno paraguayo, desde el desembarque en territorio paraguayo del migrante asistido hasta su destino final, asumirá la responsabilidad:

- I) De su recepción, alojamiento, alimentación y asistencia médico-sanitaria;
- II) Del despacho y custodia de sus bienes;
- III) De la entrega de los documentos de permanencia y de trabajo;
- IV) De la estabulación y asistencia veterinaria de los animales que le pertenezcan;
- V) Del traslado de él y de sus bienes hasta el destino final, así como de su colocación.

2. La indicación de los puertos y de las fechas de desembarque de los migrantes y sus bienes serán fijados de acuerdo entre las Autoridades paraguayas y españolas, teniendo en cuenta el interés superior de evitar demoras y gastos superfluos.

3. La inspección del migrante, de sus bienes y animales, a la entrada en territorio paraguayo, obedecerá a las disposiciones legales vigentes en la materia, observándose, en cuanto a los bienes, lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 20

La responsabilidad del Gobierno paraguayo por las obligaciones estipuladas en el artículo 19 cesará con la colocación del migrante y de sus bienes en el lugar a que se destinaren, salvo en los casos previstos en los párrafos dos y tres del artículo 21.

Artículo 21

1. Se considera colocado al emigrante que haya sido recibido en el lugar a que se destinaba e iniciado su actividad profesional o, si fuera el caso, que haya terminado el período de prueba.

2. El migrante que a pesar de haber iniciado su actividad profesional no encontrare las condiciones de ambiente y traba-

jo que anteriormente le fueran comunicadas, podrá pedir un nuevo empleo a las Autoridades paraguayas competentes.

3. Podrán ser tomadas en consideración, dentro del primer año de su llegada, otras eventuales solicitudes de nuevo empleo y de auxilio al migrante y a su familia.

Artículo 22

Para la recepción, colocación y asistencia de los migrantes españoles podrán colaborar con las Autoridades paraguayas Servicios dependientes de la Misión diplomática de España en el Paraguay, que tendrán las mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23

El Gobierno paraguayo concederá, a título subsidiario, facilidades para la constitución y actividades de asociaciones asistenciales compuestas de elementos paraguayos y españoles residentes en el Paraguay y que tengan por finalidad favorecer y ayudar a la migración española. Los estatutos y la composición de esas asociaciones deberán ser aprobados por las Autoridades paraguayas oída la Misión diplomática española en el Paraguay.

Colonización agrícola

Artículo 24

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la preparación de planes de colonización agrícola en el Paraguay, adoptando para ello medidas administrativas, técnicas y financieras que faciliten su ejecución.

Artículo 25

Los programas para la preselección y selección de migrantes españoles destinados a zonas de colonización deberán ser previamente aprobados por las Autoridades paraguayas y españolas competentes. En estos programas constarán además de los aspectos económicos, financieros y técnicos, los requisitos necesarios a cumplir para la adquisición legal de la propiedad de la tierra y el procedimiento para su inclusión en los Registros de la Propiedad, la salvaguardia de los derechos de los colonos, las indicaciones sobre las condiciones generales de vida y trabajo, los auxilios que se prestarán a los colonos y los datos técnicos y financieros relativos a la construcción de viviendas.

Artículo 26

Los programas de colonización agrícola serán realizados en las áreas del territorio paraguayo más convenientes al desarrollo del país y a la prosperidad de los colonos españoles, permitiéndose por parte paraguaya que técnicos, expertos o Entidades españolas de colonización efectúen los estudios convenientes de acuerdo con el plan general de orientación de corrientes migratorias y de colonización elaborados por el Gobierno paraguayo.

Artículo 27

A efectos del artículo anterior las Altas Partes Contratantes consideran beneficiarios de las medidas de protección a los migrantes españoles que, por iniciativa oficial o particular, se establezcan y radiquen en zona rural para desarrollar en ella actividades agropecuarias, industrias de transformación relacionadas directamente con aquéllas o bien actividades consideradas de interés para los referidos planes de colonización.

Artículo 28

La zona rural, definida como tal, comprende las regiones en que sus habitantes se dedican de un modo preferente a las actividades agropecuarias o forestales.

Artículo 29

El establecimiento del migrante de las categorías a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 7 estará condicionado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 25.

Artículo 30

Los migrantes destinados a desarrollar actividades de colonización agrícola en régimen de migrante asistido, deberán permanecer en la zona rural por un plazo mínimo de tres años, so pena de perder los beneficios previstos en este Convenio en favor de los migrantes de las categorías d) y e) del artículo 7, exceptuados los casos previamente autorizados por las Autoridades paraguayas competentes.

Artículo 31

A los migrantes de las categorías d) y e) del artículo 7 les serán ofrecidas facilidades de adquisición o de compra a largo plazo de tierras adecuadas para el desarrollo de sus actividades profesionales con objeto de constituir la pequeña propiedad.

Artículo 32

Los migrantes españoles podrán recibir gratuitamente lotes de terreno para su asentamiento cedidos por el Instituto de Bienestar Rural u otros Organismos gubernamentales, departamentales o municipales. En el caso de que la cesión de las tierras se realice a título oneroso, el Gobierno paraguayo se compromete a interponer su mediación para fijar el precio mínimo, dentro de las condiciones locales de valoración, así como para obtener adecuadas facilidades de pago y la concesión de créditos a largo plazo con este objeto.

Artículo 33

El Gobierno paraguayo concederá a los colonos españoles la exención durante los tres primeros años de su establecimiento en lotes rurales de todos los impuestos y tasas que graven o puedan gravar sus lotes cultivos, vehículos destinados a su transporte y al de los respectivos productos, instalaciones de aprovechamiento y colocación de éstos, inclusive los impuestos territoriales de transmisión «intervivos» y «mortis-causa», salvo en casos en que la legislación paraguaya conceda un plazo mayor.

Artículo 34

1. Las Autoridades paraguayas competentes proveerán a la asistencia escolar, médica y social.
2. En las zonas de colonización agrícola en que estén situados los colonos españoles, las entidades debidamente reconocidas podrán dar al colono asistencia médica y escolar primaria.

Artículo 35

El Gobierno paraguayo adoptará las medidas para que sean construidas las vías de acceso a los núcleos coloniales que comprenda la colonización agrícola española, y si es posible, para que sirvan a los lotes rurales deslindados.

Migración de religiosos

Artículo 36

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la migración de sacerdotes y religiosos españoles al Paraguay, así como la asistencia religiosa a los migrantes españoles que la soliciten.

Repatriación

Artículo 37

1. Las Autoridades españolas concederán la repatriación consular al migrante español que resulte absolutamente inadaptable al medio paraguayo y que se encuentre sin recursos propios. En casos especiales le será solicitado el parecer de la Comisión Mixta de que trata el artículo 48.
2. La manutención de dicho migrante en el Paraguay hasta su embarque será de la responsabilidad del Gobierno paraguayo, y el importe correrá a cargo del Gobierno español.
3. Si los motivos de repatriación son originados por incumplimiento por parte de las Autoridades paraguayas de los términos establecidos para las propuestas migraciones españolas o por causas no imputables directa ni indirectamente a los propios migrantes, tal repatriación deberá ser a cargo del Gobierno paraguayo.

Financiamiento y auxilio

Artículo 38

1. Las Altas Partes Contratantes podrán proporcionar a los migrantes, a las cooperativas y a las entidades debidamente reconocidas facilidades de financiamiento por medio de organizaciones de crédito.
2. La concesión del financiamiento de que trata el presente artículo quedará condicionada a un plan específico previo aprobado por la entidad financiadora.
3. El Gobierno paraguayo eximirá de todo gravamen fiscal las remesas de auxilios financieros hechas por el Gobierno español o por las organizaciones de crédito mencionadas en el presente artículo.

Artículo 39

En los términos del artículo 38 el Gobierno paraguayo proveyera para que los financiamientos y sus correspondientes reembolsos tengan lugar, bien por medio de secciones especializadas de Bancos paraguayos o por el Banco Exterior de España en Paraguay bien por medio de instituciones internacionales.

Seguros

Artículo 40

Las Altas Partes Contratantes recomiendan la institución en favor del migrante de un seguro especial que le garantice una indemnización si durante el viaje desde el punto de embarque en España hasta el lugar definitivo de asentamiento en el Paraguay le sobreviniese algún accidente irremediable o cualquier otra circunstancia fortuita que le incapacite para el trabajo total o parcialmente y, en caso de muerte, la que haya de satisfacerse a sus beneficiarios.

Artículo 41

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las Empresas de colonización aseguren sus actividades agrícolas contra los riesgos y perjuicios derivados de fenómenos naturales.

Formación profesional y reconocimiento de títulos y de estudios

Artículo 42

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover la formación profesional básica y complementaria de los migrantes a través de cursos de formación y perfeccionamiento. Los detalles referentes a la ejecución y financiación de estos cursos serán fijados mediante el oportuno Canje de Notas.

Artículo 43

Los paraguayos y españoles graduados en su país de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro país a condición de que exhiban el título o diploma habilitante expedido por la Autoridad nacional competente debidamente legalizado y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

En todas las demás materias concernientes a validez de títulos o diplomas profesionales, intercambio de graduados y asuntos de índole cultural se estará a lo dispuesto en el Tratado de Intercambio Cultural entre España y el Paraguay, firmado en La Asunción el 26 de marzo de 1957.

Seguridad Social

Artículo 44

En lo que se refiere a la Seguridad Social, tendrá aplicación lo dispuesto en el Convenio General entre España y Paraguay sobre Seguridad Social, firmado en Madrid el 25 de junio de 1959, así como lo que se disponga en el Acuerdo Administrativo complementario de éste que en su día se firme.

Remesa de fondos

Artículo 45

A los trabajadores migrados en el Paraguay les será garantizado el derecho y la posibilidad de transferir sus ahorros a España en favor de sus familias o de otras personas económicamente dependientes, dentro de las condiciones más favorables previstas en la legislación paraguaya de cambios vigentes para la manutención de la familia y categorías análogas o según lo que fuera establecido en Acuerdo de Pagos entre España y Paraguay.

Comisión Mixta

Artículo 46

1. A fin de que sean logradas, de forma práctica y eficaz, las finalidades del presente Convenio, queda constituida una Comisión Mixta compuesta de seis Delegados, tres por parte española y tres por parte paraguaya.

2. Los representantes de España serán designados oportunamente por el Gobierno español.

3. Los representantes del Paraguay serán designados oportunamente por el Gobierno paraguayo.

4. Además de los Delegados arriba mencionados, podrán ser también designados Asesores técnicos en número nunca superior a tres por Delegación.

Artículo 47

La Comisión Mixta podrá reunirse bien en Asunción o en Madrid, siempre que sea convocada por una de las Delegaciones, de acuerdo con las necesidades derivadas de la ejecución del presente Convenio.

Artículo 48

La Comisión Mixta actuará siempre en estrecha coordinación con los Organismos competentes de ambos Gobiernos y tendrá como principales atribuciones las siguientes:

a) Proponer a los Organismos competentes de los dos Gobiernos normas de orientación, recomendaciones y medidas administrativas en materia de migración, colonización y previsión social que se juzguen necesarias para la buena ejecución del Convenio y particularmente en los programas previstos en el artículo 6.

b) Opinar, cuando sea consultada sobre las repatriaciones de los migrantes conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

c) Esclarecer las dudas, decidir sobre las omisiones y conciliar las diferencias que surjan en la aplicación del presente Convenio.

d) Recomendar, en materia de previsión social a los Autoridades competentes de los dos países, cualquier eventual revisión y actualización de lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 49

La Comisión Mixta dará siempre cuenta a los dos Gobiernos de sus actividades y decisiones.

Revisión

Artículo 50

Las Altas Partes Contratantes se consultarán periódicamente, por iniciativa propia o de la Comisión Mixta, para promover la actualización y perfeccionamiento del presente Convenio o de los ajustes derivados del mismo.

Vigencia y denuncia

Artículo 51

1. Este Convenio será ratificado tan pronto como se cumplan las formalidades legales por cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en Asunción en el plazo más breve posible, y continuará en vigor durante dos años si no fuera denunciado por una de las Altas Partes Contratantes mediante aviso previo de seis meses.

2. Terminado el plazo de dos años, será renovado tácitamente por otro año más, y así sucesivamente, salvo denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes por lo menos seis meses antes del término de cada prórroga.

3. La denuncia no afectará en modo alguno a iniciativas anteriores adoptadas en firme, realizaciones en fase de ejecución o compromisos ya contraídos antes de la fecha de la respectiva notificación, los cuales seguirán su curso hasta su final cumplimiento.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados firma el presente Convenio y estampan en él sus sellos.

Hecho en Madrid en dos ejemplares, haciendo fe igualmente ambos textos el once de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por España, Fernando María Castiella.—Por la República del Paraguay, Sabino A. Montanaro.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cincuenta y un artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en la ciudad de La Asunción el 18 de agosto de 1966.